

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**SAN CLEMENTE**

Año 2002

**ORDENANZA Núm. 30**



**EXTINCION DE INCENDIOS**

Aprobada el 18 de septiembre de 2002  
Modificada el 20 de junio de 2007  
Modificada el 14 de diciembre de 2007  
Modificada el 21 de diciembre de 2011

Consta de 4 folios

**TASA POR SERVICIOS DE EMERGENCIAS, PREVENCION, RETEN O VIGILANCIA Y EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y, EN GENERAL, DE PROTECCION DE PERSONAS Y BIENES, COMPRENDIENDO TAMBIEN EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO Y LA CESION DE USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO ADSCRITOS A ESTOS SERVICIOS, TALES COMO ESCALAS, CUBAS, MOTOBOMBAS, BARCAS, ETC.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tasa por servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etc., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Puesto contra incendios en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Puesto del servicio contra incendios, momento en que comienza la prestación del servicio.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo y en su defecto los propietarios de los inmuebles o locales.

**RESPONSABLES**

**Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,

susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 6**

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Puesto del servicio contra incendios y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 7**

Se aplicará la siguiente tarifa:

*Epígrafe Primero. Material:*

- |  |          |
|--|----------|
| a) Por cada vehículo que llegue hasta el lugar de intervención .....                 | 33,39 €  |
| b) Por cada hora o fracción de cada vehículo .....                                   | 33,39 €  |
| c) Por cada hora o fracción de cada vehículo, en servicio de retén o vigilancia..... | 111,29 € |
| d) Por cada hora o fracción de cada vehículo, en servicio preventivo.....            | 55,64 €  |

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque o la salida a otra intervención.

*Epígrafe Segundo. Desplazamiento:*

- |   |        |
|---|--------|
| a) Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta ..... | 0,56 € |
|---|--------|

La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los dos epígrafes de la tarifa.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS**

#### **Artículo 9**

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.